

Seguros—Colectivos de Vida; Cantidad

(P. del S. 131)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 21 de mayo de 1969]

LEY

Para enmendar el apartado (d) del inciso (2) del Artículo 14.010 de la Ley 77, aprobada en 19 de junio de 1957, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (d) del inciso (2) del Artículo 14.010 del Código de Seguros de Puerto Rico,<sup>7</sup> para que se lea:

"Artículo 14.010.—DEFINICIÓN.

Ninguna póliza de seguro de vida o dotal, o de rentas anuales de grupo o colectivo, será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones siguientes:

- (1) . . . . .
- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .
- (d) . . . . .
- (2) Una póliza emitida a favor de un acreedor, a quien se considerará como el tenedor de dicha póliza, para asegurar deudores del acreedor, sujeta a los siguientes requisitos y lo dispuesto en el Capítulo XVIII de este Código.
  - (a) . . . . .
  - (b) . . . . .
  - (c) . . . . .
  - (d) La cantidad de seguro sobre la vida de un deudor en ningún tiempo excederá de la cantidad adeudada por él o de \$30,000, cualquiera de ellas que sea la menor.
  - (e) . . . . .
- (3) . . . . .

<sup>7</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1401(2)(d).

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1969.

Bebidas Alcohólicas—Exención; Venta a Cónsules de Carrera (P. del S. 139)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 21 de mayo de 1969]

LEY

Para adicionar el inciso (g) al Artículo 29(1) de la Ley 6 aprobada el 30 de junio de 1936, conocida como "Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas", según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el inciso (g) al Artículo 29(1) de la Ley 6, aprobada el 30 de junio de 1936, conocida como "Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas", según enmendada,<sup>8</sup> para que se lea:

"Artículo 29.—

(1) Los espíritus destilados, los vinos y cervezas, podrán ser retirados de las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación, secciones de envases bajo el control del gobierno y almacenes de adeudo, de acuerdo con las disposiciones que por reglamento prescribiere el Secretario de Hacienda, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos hayan de ser:

\* \* \*

(g) Vendidos o traspasados a los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que representen países que por disposición de ley, o a través de convenio o tratado celebrado con los Estados Unidos de América concedan igual exención del pago de impuestos sobre bebidas alcohólicas a estos mismos funcionarios representativos de los Estados Unidos de América."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a la fecha de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1969.

<sup>8</sup> 13 L.P.R.A. sec. 1606(1)(g).